

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERÉS SOCIAL.

Artículo 1º: Creación. Créase el Régimen de Servicio Público de Interés Social para aplicar a los usuarios actuales y potenciales, de servicios públicos de agua potable y saneamiento, electricidad y gas concesionados por el Estado Nacional y por aquellas jurisdicciones que adhieran a la presente ley.

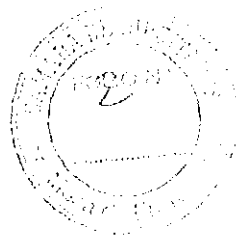
Artículo 2º: - Integración- El régimen creado por la presente se integra con:

- a) Una tarifa de interés social (TIS), entendida como el precio reducido a pagar por los usuarios determinados como beneficiarios en contraprestación por la provisión de un servicio público básico preestablecido;
- b) Un acceso solidario al servicio (ASS), entendido como las acciones dirigidas a concretar el acceso de usuarios potenciales a los servicios públicos descritos en la presente.

Artículo 3º-Beneficiarios. Serán requisitos para acceder a los beneficios del régimen establecido en el artículo 1º de la presente Ley, los siguientes:

- a) Ser Jefe de Familia desempleado o inhabilitado para efectuar tareas; o ser jubilado o pensionado con ingresos mínimos por grupo familiar que fije la reglamentación;
- b) Encontrarse inscrito en el padrón social del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.
- c) No ser titular de un inmueble urbano o rural, de bienes registrables ni de una renta cuyo valor exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, conforme a las normas que se establecerán reglamentariamente.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized 'L' or '7', located at the bottom left of the page.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d) No poseer servicios de televisión por cable o satelital o teléfono.

e) Acreditar su condición de usuario del servicio público, par el caso del artículo 2º, inciso a).

Artículo 4º: -Consumos Básicos preestablecidos. Los consumos periódicos básicos preestablecidos para los servicios amparados en la tarifa de interés social, deberán cubrir las necesidades estacionales básicas de cada grupo familiar, adecuadas a las características de la región. Dichos consumos básicos regirán en los casos de usuarios con servicios medidos. Los consumos periódicos que excedan dichos límites serán considerados como realizados fuera de este régimen.

Artículo 5º: -Leyendas en facturación. Las facturas de los distintos servicios deberán incluir las siguientes leyendas:

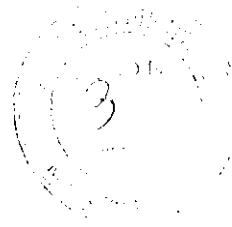
a) "Beneficio solidario según Ley (indicar el número de la presente)", para el resto de los usuarios.

b) "Aporte solidario según Ley (indicar el número de la presente)", para el resto de los usuarios.

Artículo 6º: - Calidad del servicio. La determinación de la tarifa de interés social bajo este régimen no exime a las empresas prestatarias de la responsabilidad de cumplir con las condiciones exigibles en el suministro del servicio que se trate.

Artículo 7º - Conexión y/o reconexión. Los usuarios en condiciones de recibir la tarifa social al momento de promulgarse la presente ley que tuviesen suspendidos los servicios, tendrán derecho a la reconexión automática de los mismos. Los prestadores asumirán los costos de conexión y/o reconexión de los beneficiarios cuyos servicios hubiesen sido suspendidos.

Artículo 8º: -Beneficios. La tarifa de interés social importará la aplicación de los siguientes beneficios:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Exención del IVA para las tarifas de energía eléctrica y agua potable.
- b) El porcentaje de reducción que cada jurisdicción establezca para los servicios indicados en el artículo 1°.

Artículo 9°: Financiación. El presente régimen se financiará con:

- a) Un aporte del Estado Nacional cuyo monto no superará, para cada factura, el equivalente a la alícuota del impuesto al valor agregado (IVA), aplicable al beneficiario de la tarifa de interés social;
- b) Un 2% a aplicar a todas las facturas de los servicios comprendidos en este régimen.
- c) Los aportes de las empresas prestatarias que serán:

- 1.- El 10 % del beneficio otorgado en factura a los consumidores de este régimen de tarifa de interés social, y
- 2.- Las tareas y costos de asesoramiento, ingeniería y control de las obras e instalaciones que se proyecten para dar acceso al servicio a usuarios potenciales.

Artículo 10°: - Metodología de reparto: Los montos de subsidio para tarifa de interés social e inversiones para acceso solidario al servicio serán repartidos entre las jurisdicciones que cumplan con lo establecido en el artículo 14, de acuerdo al porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas correspondiente sobre el total nacional, para ser aplicados a los fines para los cuales fueron creados.

Artículo 11°: - Distribución. Lo recaudado deberá ser distribuido de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los montos deberán ser destinados dentro del mismo sector que lo haya recaudado.
- b) Cada jurisdicción podrá decidir, sobre el monto que le es girado, las cantidades que asigne a



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

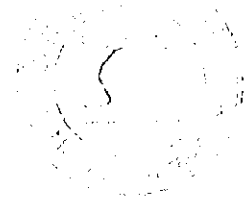
acceso solidario al servicio y aquellas que destine a subsidio al consumo.

- c) Para el caso del sector eléctrico, todos los montos serán destinados exclusivamente a subsidios para tarifa de interés social.
- d) Para el caso del sector gasífero, las obras de acceso solidario al servicio deberán incluir el tendido de ramales de aproximación, redes de distribución para gas natural (GN), gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC), conexión de usuarios a redes existentes e instalaciones domiciliarias cuando fueran necesarias. En donde se torne inviable la inversión, se establecerán mecanismos de subsidio al consumo de GLP envasado.

En todos los casos, cada jurisdicción deberá dar participación a los consejos consultivos provinciales instituidos por decreto 108/02 y decreto 565/02 para establecer los criterios de distribución y asignación de beneficios en los términos de la presente.

Artículo 12º: Autoridades de aplicación del régimen. Funciones. El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley, teniendo como funciones principales:

- a) Distribuir los fondos entre las jurisdicciones, de acuerdo a lo establecido en la presente;
- b) Definir los criterios metodológicos a utilizar para la individualización de los beneficiarios;
- c) Establecer periódicamente el porcentaje del artículo 9º, inc. b);
- d) Determinar la prestación básica del servicio a proveer a los usuarios determinados como beneficiarios, conforme a lo establecido en el artículo 4º
- e) Suscribir los convenios necesarios entre autoridades nacionales, provinciales y municipales, empresas prestatarias de los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

servicios públicos, entes reguladores de las diversas jurisdicciones, para la aplicación de la presente.

- f) Conformar un registro de beneficiarios de tarifas de interés social. Este registro se integrará al registro de beneficiarios de la ayuda social, cuando este se constituya;
- g) Realizar una campaña de concientización y difusión de este régimen;
- h) Establecer un sistema de asistencia económica a los usuarios de bajos recursos que no puedan afrontar el pago de la tarifa básica preestablecida.

Artículo 13° -Entes de Regulación y Control. Funciones. Los entes de regulación y control con competencia en los servicios públicos comprendidos en este régimen, tendrán como funciones:

- a) Auditar la aplicación del régimen por parte de las empresas prestatarias de los servicios.
- b) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

Artículo 14°- Aporte Estatal. El presupuesto general anual establecerá el monto máximo de aporte estatal afectado a la presente, según lo dispuesto en el artículo 9°, inciso a). Sin perjuicio de ello, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las transferencias de crédito presupuestario suficientes para cumplir con los alcances de la presente ley.

Artículo 15- Acuerdos. Invítase a las jurisdicciones provinciales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir, en lo aplicable, a la presente Ley; los que deberán adecuar sus alcances de acuerdo a sus particularidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando con la Nación, los aspectos que estime corresponder.

Proyecto de ley

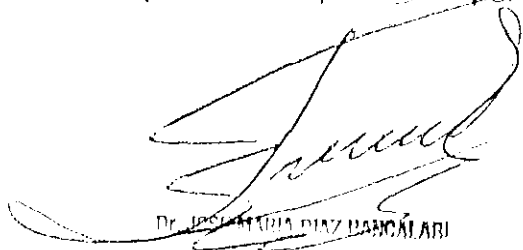
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para tales efectos, deberá suscribirse un acuerdo en el que se comprometan a:

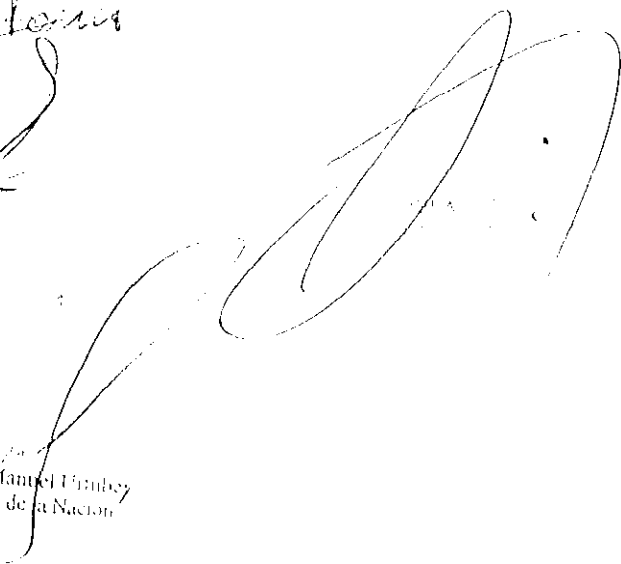
- a) Eliminar todas las incompatibilidades con la presente;
- b) Suprimir o disminuir, según el caso, todo tipo de gravamen aplicable a los potenciales beneficiarios.

Artículo 16- Vigencia. La presente ley tendrá vigencia por ciento ochenta días a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarla por única vez y por igual término.

Artículo 17- De Firma



Dr. HIPÓLITO DÍAZ BALCÁZAR



Juan Manuel Urzúy
Diputado de la Nación